



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Taller Comportamiento de los Jueces
Profesores Flavia Carbonell y Jonatan Valenzuela
Primer Semestre 2017

Proyecto de Tesis

Nombre: Sofía Cubillos

Fecha: 30 de junio de 2017

Proyecto de tesis

Nombre Estudiante: Sofía Cubillos Morgado

Profesores Guía: Flavia Carbonell y Jonatan Valenzuela.

Título Preliminar: “Revisión de criterios jurisprudenciales sobre peligro para la seguridad de la sociedad en la aplicación de la medida de prisión preventiva en casos de delitos económicos de alto impacto mediático”

Materia: Derecho Procesal Penal

Problema/Pregunta de la investigación

En este proyecto de tesis, se intentará, mediante un trabajo de investigación científico acotado, responder a la pregunta de si existe o no homogeneidad en la interpretación que realizan los jueces al aplicar el criterio de peligro para la seguridad de la sociedad, en cuanto a la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva. Se procederá a analizar cómo los jueces aplican dicho criterio para conceder o no la prisión preventiva del imputado durante el desarrollo del juicio, en casos de delitos económicos de gran impacto mediático.

En este trabajo se establecerá un marco conceptual que intente dilucidar cómo se entiende en la actualidad en nuestro país la medida prisión preventiva y especialmente el conflicto que surge en la aplicación del criterio “peligro para la seguridad de la sociedad”. Asimismo, se desarrollará la idea de “delitos económicos de gran impacto mediático”, situación que toma especial relevancia en la posterior selección de los casos en la sección III, que nos servirán de análisis para el presente trabajo.

En segundo lugar, se analizará la muestra de casos seleccionados. En dichos casos, se clasificarán las diferentes interpretaciones que se han dado al criterio de peligro para la seguridad de la sociedad, con el objetivo de dilucidar patrones comunes entre estas interpretaciones. Se analizará, a su vez, el modo en que resuelven los jueces de garantía, evidenciando los factores determinantes en la decisión relativa a la procedencia de la prisión preventiva.

Finalmente, espero que dicha muestra de casos y su posterior clasificación me permitan llegar a la formulación de las conclusiones esperadas para el caso, determinando si en la aplicación del criterio de peligro para la seguridad de la sociedad en casos de delitos económicos de alta connotación pública existe o no uniformidad y homogeneidad en nuestra jurisprudencia.

Es importante señalar que este formato de proyecto permite cambiar los tipos de delitos analizados en el caso de que el tema seleccionado no parezca tener material suficiente para analizar.

Índice Preliminar Tesis:

I. Introducción

II. Marco Conceptual

i. Prisión Preventiva

1. Prisión preventiva

2. Criterio de peligro para la seguridad de la sociedad.

ii. Delitos económicos de alto impacto mediático

1. Delitos económicos

2. Impacto mediático

III. Casos analizados

1. Metodología utilizada para el análisis de las audiencias

2. Caso La Polar

a. Reseña histórica del caso

b. Análisis Audiencia

3. Caso Penta

a. Reseña histórica del caso

b. Análisis Audiencia

4. Caso Soquimich

a. Reseña histórica del caso

b. Análisis Audiencia

5. Caso AC Inversions

a. Reseña histórica del caso

b. Análisis Audiencia

6. Caso Rafael Garay

a. Reseña histórica del caso

b. Análisis Audiencia

IV. Prisión preventiva bajo la aplicación del criterio de peligro a la seguridad de la sociedad:
Clasificación de casos analizados.

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

Desarrollo Preliminar Proyecto de Tesis:

I. Introducción

II. Marco conceptual:

1. Prisión Preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar personal, “*que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento*”.¹ Dentro de las principales características que podemos identificar en la regulación actual en nuestra legislación sobre la prisión preventiva es que es una medida cautelar personal, excepcional, de duración indefinida, esencialmente provisional, se debe expresar los antecedentes calificados que justifican la decisión, es sustituible por una medida cautelar menos gravosa y en algunos casos es reemplazable por una caución.²

En nuestra legislación actual, se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, específicamente en los artículos 139 y siguientes. El artículo 140 del Código Procesal Penal dispone que:

“Art 140: Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que

¹ MORENO, C. Derecho Procesal Penal (Con Gimeno Sendra y Cortes Domínguez) P. 524 en HORVITZ, L. LÓPEZ, M,(2008) Derecho procesal chileno I, sujetos procesales, medidas cautelares, etapas de investigación, Santiago de Chile. Editorial jurídica. P 389

² En esta materia profundiza: SILVA M. (2011) Manual de procedimiento penal, Capítulo Derecho procesal penal funcional. Editorial Jurídica pp. 60-62

permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

A partir de dicho artículo, se ha logrado establecer que para que proceda la prisión preventiva se deben constituir dos presupuestos, uno material y otro cautelar. El criterio material de la prisión preventiva, o también denominado *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), se encontraría dado por el artículo 140 en su letra a) y b), donde se establece que el solicitante debe acreditar la concurrencia de antecedentes que justifican la existencia del hecho punible y de la participación de imputado en el delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor.

En cuanto al criterio cautelar del artículo 140 del CPP o también llamado *periculum in mora* (peligro de retraso), se ha establecido que se encuentra regulado en la letra c), que señala que la prisión preventiva se debe presentar como una medida cautelar personal indispensable para que se desarrollen con éxito las diligencias de investigación, porque existe el peligro de que el imputado se dé a la fuga o porque la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad del ofendido o de la sociedad. Este criterio debe ser analizado por el juez una vez que se ha estimado que se cumple con el supuesto material de esta medida. Una vez superada esa etapa, se debe pasar a analizar si se cumple con el supuesto de que la libertad del imputado resulta peligrosa para el ofendido, peligrosa por la posible afectación de la investigación, peligrosa para la seguridad de la sociedad o por la posibilidad de que el imputado se dé a la fuga.

Dentro del catálogo de medidas cautelares personales que se encuentran reguladas en nuestra legislación, la prisión preventiva ha sido entendida como la más gravosa, debido a su afección a los derechos fundamentales del imputado. En este sentido, se ha señalado que existiría una tensión entre la medida de prisión preventiva con el derecho a un juicio previo y la presunción de inocencia.³

A pesar de que, en nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 140 letra c, se establecen diferentes criterios que determinan la procedencia de la prisión preventiva, en este trabajo nos centraremos en analizar específicamente el criterio referido al peligro que implica la libertad del imputado para la seguridad de la sociedad.

2. Marco conceptual del criterio peligro para la seguridad de la sociedad

El artículo 140 del Código procesal penal regula los requisitos de procedencia de la Prisión preventiva, donde podemos encontrar criterios denominados de *fumus boni iuris* y de *periculum in mora*. Tal como lo analizamos anteriormente, el supuesto cautelar de la prisión preventiva se encuentra regulado en la letra c) del artículo mencionado, donde se ha determinado que es necesario que el solicitante de la medida cautelar establezca que la prisión preventiva es necesaria por una de estas tres causales. (i) Que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación. (ii) Que la libertad del individuo sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o (iii) Que la libertad del individuo sea peligrosa para la seguridad del ofendido por el delito o su familia.

En este trabajo nos centraremos en el análisis del criterio de procedencia de la prisión preventiva, que trata sobre el peligro que representa el imputado para la seguridad de la sociedad. Es importante señalar que el mismo artículo 140 nos otorga ciertas circunstancias

³ En este punto me gustaría profundizar en cuanto a la crítica que se basa en la similitud entre los efectos que traen aparejados la prisión preventiva y la pena condenatoria y sus correspondientes posturas. Ver en: HORVITZ -LÓPEZ (2008), DEI (2013) Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. Revista de Derecho, Vol XXVI n°2. Pp 189-217. También quiero desarrollar la tensión que existiría entre la medida de prisión preventiva y la presunción de inocencia, desarrollando las dos posturas que surgen al respecto: Ver en: FERRER, J. (2010) Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. Revista de la maestría en Derecho Procesal. Vol. 4, Núm 1. y VALENZUELA, J. (2011) Presumir responsabilidad: Sobre una relación entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el derecho procesal chileno. Revista de Estudios de Justicia N°14 Santiago, Chile Pp 53-69

que deberá analizar especialmente el juez para determinar si la libertad del imputado resulta peligrosa o no en el caso específico. Estos motivos son: (i) la gravedad de la pena asignada al delito, (ii) el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos, (iii) la existencia de procesos pendientes, (iv) el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley, (v) la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo la gravedad de los delitos de que se traten y (vi) el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

A nivel doctrinal, la determinación del contenido del criterio de peligro para la seguridad de la sociedad no ha tenido una interpretación homogénea, ya que no existe consenso en la interpretación del significado de dicha causal, a pesar de los criterios entregados en el artículo 140 del CPP. A partir de esto, podemos identificar tres posibles interpretaciones:

En primer lugar, estaría la postura de Juan Carlos Marín, quien señala que *“lo que busca el legislador al explicitar en este inciso los motivos que especialmente debe tener presente el juez al considerar si la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad, no es otro que poner de manifiesto el peligro de que en definitiva el imputado no comparezca al juicio y, en su día, a la aplicación de la eventual pena”*⁴, por lo que da a entender que la causal de peligro para la seguridad de la sociedad sería equivalente a la causal de peligro de fuga. El problema de esta interpretación es que no se condice con el comportamiento que han tenido los tribunales en la aplicación de este criterio, la que ha sido más extensa.

Una segunda interpretación, que nace como crítica a la anterior, es la que propone María Inés Horvitz, al postular que *“se trata de un esfuerzo interpretativo que no resulta convincente, porque no logra desvirtuar toda la fuerza que, en nuestra cultura jurídica, tiene la noción de peligro para la seguridad de la sociedad, como equivalente a peligro de reincidencia”*⁵. Según Horvitz, se debería admitir que la interpretación correcta de los

⁴ MARIN, J.C. Las medidas cautelares personales en el nuevo código procesal penal chileno. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 1 – Año 2002 p.38.

⁵ HORVITZ, LÓPEZ, (2008) P. 416

criterios entregados por el artículo 140 del CPP es que tienen más consistencia con la idea de peligro de reincidencia.

Una tercera interpretación posible es la sostenida por los profesores Mauricio Duce y Cristián Riego⁶, quienes señalan que las reformas que ha tenido el Código Procesal Penal no se han pronunciado sobre el contenido exacto de la causal de peligro para la seguridad de la sociedad, pero ellos entregan tres posibles alcances, los que serían: (i). El Peligro de fuga (ii) El Peligro de reiteración y (iii) Alarma Pública. La interpretación de esta causal como (i) Peligro de fuga se puede inferir a partir de la historia de la causal, como de la alusión de otros artículos del Código Procesal Penal. Este es entendido como “*el riesgo de que el imputado no comparezca a las actuaciones futuras del proceso, principalmente al juicio oral y al cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria*”⁷. Duce y Riego señalan que esta causal debería ser la más importante, debido a que la viabilidad del proceso depende de la comparecencia del imputado. Las posibilidades de fuga serían menores si el imputado muestra tener arraigo social y económico en el lugar donde se desarrolla el proceso. Aquí se ponderan elementos como los vínculos familiares, laborales, comunitarios, si tiene propiedades o expectativas positivas. También el juez debe analizar elementos respecto a la existencia de contactos anteriores con el sistema de justicia criminal, lo que representaría su predisposición a acatar o no las normas jurídicas y sociales. Los autores señalan a modo de conclusión, que el Código Procesal Penal entregaría al juez ciertos criterios que permitirán de manera precaria determinar si existen o no garantías suficientes de comparecencia futura en el juicio.

Una segunda interpretación que se da al criterio de peligro para la seguridad de la sociedad es el de (ii) peligro de reiteración, que “*es el de evitar que el imputado pueda cometer delitos durante el desarrollo del proceso*”⁸. Los autores plantean que esta interpretación pareciera alejada de los fines de las medidas cautelares, transformándose en una medida de seguridad, con fines de prevención especial, situación que vulnera la presunción de inocencia y el conjunto de garantías procesales y penales. A pesar de esto, este objetivo tendría mucha aplicación por parte de los jueces y como señalan los autores “*seguirá*

⁶ DUCE, M & RIEGO, C. (2009) Libro Procesal Penal. Santiago, Chile p 260-265

⁷ Ibídem, p. 261

⁸ Ibídem, p.262

*probablemente teniéndola en el futuro debido a la presión pública por respuestas inmediatas frente a algunos tipos de situaciones bastante comunes, que generan gran preocupación en la población”.*⁹ Señalan que en nuestro sistema dicha causal es utilizada en “*delincuentes habituales o profesionales, principalmente en la criminalidad de mediana gravedad contra la propiedad y en materia de drogas. Estas personas se presentan muchas veces frente al sistema procesal con antecedentes penales en delitos similares y sus circunstancias dan cuenta de que, en el caso de ser mantenidos en libertad durante el proceso, muy probablemente continuará delinquirando, porque éste es su medio de vida y no hay posibilidades reales de un cambio de actividad*”¹⁰.

El tercer alcance que señalan que puede tener este criterio es el de (iii) Alarma Pública, que se refiere a el peligro de afectación de la legitimidad del sistema o pérdida de confianza del público en el sistema. En este caso se aplicaría la prisión preventiva en “*casos extremos en los que no dándose ninguna de las otras hipótesis legales, la liberación del imputado puede derivar en una situación de crisis del sistema muy importante*”¹¹. Estos en general son casos de alto impacto en la opinión pública, donde no existe riesgo de fuga ni de reiteración. En este criterio, se entiende que la aplicación de la prisión preventiva evitaría una deslegitimación del sistema, debido al impacto que tiene en el público determinados delitos.

En virtud de lo señalado anteriormente, es posible concluir que no existe una interpretación única del criterio de peligro para la seguridad de la sociedad, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Esta falta de certeza detonaría en que esta norma da un significativo espacio de discrecionalidad a los jueces al momento de determinar el contenido de dicha causal.

⁹ Ibídem, P.263

¹⁰Ibídem P.364

¹¹Ibídem P.265

Delitos económicos de alto impacto mediático

1. Delitos económicos

Bajo la definición que otorga la Fiscalía Nacional, se entienden como delitos económicos todas aquellas conductas ilícitas cometidas por personas naturales, personalmente o a través de personas jurídicas, que afectan el patrimonio de una o más víctimas, el sistema financiero o el mercado en general. Este tipo de criminalidad forma parte de las prioridades de persecución criminal, debido al alto impacto social que general, bajo la premisa de que en un delito de “cuello y corbata” puede violentar a las personas de igual forma que un delito de mayor connotación, sobre todo cuando afecta a una multiplicidad de víctimas.¹²

En este trabajo, entenderemos que el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal Económico tiene una naturaleza colectiva o supraindividual, es decir, se consideran necesarios para proteger el orden social y funcionamiento del sistema, siendo su violación perjudicial para la sociedad en su conjunto y no para un solo individuo. Como señala el profesor Juan Bustos *“Una afección a estos bienes jurídicos colectivos no está referida a una persona en particular, sino a un amplio conjunto de personas, a grandes mayorías, y, al mismo tiempo, no es de carácter puntual, sino que está constantemente incidiendo sobre ellas, en toda su vida cotidiana”*.¹³ Este bien jurídico sería el “orden público económico”, que entendemos como *“el conjunto de condiciones que facilitan y sustentan el funcionamiento de la economía conforme a lo establecido en el Derecho vigente”*¹⁴ ". También, bajo una concepción que enfatiza la primacía de la persona, podemos entender bajo palabras de Fermandois, el concepto de orden público económico como *“el adecuado modo de relación de todos los diversos elementos de naturaleza económica presentes en la sociedad, que permita a todos los agentes económicos, en la mayor medida posible y en un marco subsidiario, el disfrute de sus garantías constitucionales de naturaleza*

¹² Fiscalía Nacional de Chile, Áreas de persecución, Delitos económicos. En: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/economicos.jsp>

¹³ BUSTOS, J. “Perspectivas actuales del derecho penal económico”, Gaceta jurídica (Santiago, Chile). No.132 (jun.1991), p.7-15. p.8

¹⁴ MAYER, L. FERNANDES. I. "La estafa como delito económico", cit. nota n° 96, p. 190 en Varela, L. (2016) Delitos contables mercantiles en el derecho penal económico chileno Pp292.

*económica de forma tal de contribuir al bien común y a la plena realización de la persona humana*¹⁵.

Los delitos económicos han sido entendidos desde dos concepciones, una amplia y otra restrictiva. En cuanto a su perspectiva amplia, se entienden como los que protegen el bien jurídico de “orden público”, entendiéndose como “la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”¹⁶. Por otro lado, desde una perspectiva restringida, lo protegido es: los atentados a la libre competencia, conductas contrarias al comercio exterior fraudes bursátiles y crediticios, y la usura.¹⁷

La criminalidad económica es una clasificación de delitos que se caracteriza por que el bien jurídico que se buscaría tutelar es el orden público económico. En este trabajo, tendremos una concepción amplia de la noción de delito económico, que podemos resumir en las palabras de Tiedermann como “*no solo los hechos punibles dirigidos contra la planificación estatal de la economía, sino todo el conjunto de los delitos relacionados con la actividad económica y dirigidos contra las normas estatales que organizan y protegen la vida económica*”¹⁸.

Es importante precisar que esta concepción de delitos económicos será la que permite determinar la posterior selección de casos que se realizará en la sección III.

2. Impacto mediático

La palabra mediático, según la real academia española, se debe entender como “perteneciente o relativo a los medios de comunicación”¹⁹, definición que nos da a entender que un caso será mediático cuando tenga una presencia reiterada en los medios de comunicación. Los medios de comunicación son los encargados de informar sobre los hechos que acontecen a nuestro alrededor. Ellos, por consiguiente, permiten la información y la formación de la

¹⁵ FERMANDOIS, Arturo, Informe Constitucional N°1722, abril 1998. P.4 en Jaedelund, J. El recurso de amparo económico, p 24

¹⁶ MAYER, L. FERNANDES, I. (2013) La estafa como delito económico. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso p.192

¹⁷ *Ibidem*, p.190.

¹⁸ TIEDEMANN, K. (1985) Poder económico y delito Ariel, P.18

¹⁹ Diccionario de la real academia española. Ver en: <http://dle.rae.es/?id=OkNxQ0D>

opinión pública²⁰. Estos han asumido la función de foros de exposición y debate de los principales problemas sociales: seleccionan los acontecimientos que se van a convertir en noticias (fijan qué es conflicto noticiable, cómo y con qué contenido debe ser presentado) y, a continuación, establecen las noticias que serán objeto de discusión social.²¹

La definición de este criterio me permitirá definir la posterior selección de los casos de delitos económicos que cumplen con el criterio de haber tenido un impacto en la opinión pública en el periodo de su desarrollo.²²

III. Casos analizados

Metodología utilizada para el análisis de las audiencias y selección de casos

En este capítulo se procederá a analizar distintos casos de delitos económicos de alto impacto mediático en nuestro país, guiándome en base a los conceptos delimitados en el capítulo III. Los casos seleccionados fueron cinco y principalmente se eligió este número debido al acceso al material audiovisual en cada uno de ellos, los casos se desarrollan entre el año 2012 al 2017.

Los casos a analizar son: El caso la polar, caso SQM, Caso penta, Caso AC Inversions y Caso de Rafael Garay. En este capítulo se tendrá que realizar una recopilación de información que nos permita realizar una introducción al contexto de cada caso y un resumen de sus principales hechos, para posteriormente proceder a recopilar el material audiovisual de cada audiencia, donde se analizará cómo fallaron los jueces de garantía en el caso particular.

²⁰ Sobre este punto, aún no determino si será relevante referirme al concepto de “justicia mediática”, que se podría decir que son los casos donde la prensa construye la opinión pública de forma paralela a la justicia penal. Ver en: ALVAREZ, E. (2015) Independencia y prisión preventiva, Revista de derecho Themis. Perú.

²¹ FUENTES, J. (2005) Los medios de comunicación y el derecho penal. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología

²² En este punto se podría realizar un estudio de, por ejemplo, la compartibilidad de ciertas noticias en los medios digitales como Twitter. Esto podría ayudar a definir el impacto de ciertos casos. En este caso, por ejemplo, se podría utilizar Google Trends para tener una orientación de cuando tomaron protagonismos los temas.

- i. **Caso La Polar**
- ii. **Caso Penta**
- iii. **Caso SQM**
- iv. **Caso AC Inversions**
- v. **Caso Rafael Garay**

IV. Prisión preventiva bajo la aplicación del criterio de peligro a la seguridad de la sociedad: Clasificación de los casos analizados.

En este capítulo se buscará, sobre la base de la materia del curso y en el análisis de los casos del capítulo III, determinar si existen patrones en cuanto a la aplicación e interpretación de la medida cautelar de prisión preventiva en base al criterio de peligro para la seguridad de la sociedad. Fijaremos cual es el razonamiento de los jueces al momento de conceder o no dicha medida, intentando clasificar las distintas muestras que nos arroje el análisis de las audiencias.²³

Determinaremos los argumentos que utilizan los jueces al conceder o no la prisión preventiva, donde podremos utilizar para su posterior sistematización, por ejemplo, la clasificación que nos entrega Segal²⁴, pudiendo determinar las decisiones de los jueces bajo tres modelos: (i) El modelo legalista, (ii) el modelo actitudinal y (iii) el modelo estratégico. (i) El modelo legalista sería el que entiende que los jueces “*resuelven los casos aplicando reglas preexistentes o, en algunas versiones del legalismo, haciendo uso de métodos de razonamiento que se pretenden distintivos, tales como «el razonamiento jurídico por analogía».* Ni legislan, ni ejercen discrecionalidad, salvo en asuntos administrativos (como la programación del calendario de tareas), ni quieren saber nada de política y no miran fuera de los textos jurídicos convencionales —básicamente las leyes, las disposiciones

²³ Como introducción a esta sección tal vez podría hacer referencia a las clasificaciones que entrega Comanducci, respecto a la actividad interpretativa, según la cual existe la interpretación-descubrimiento y la interpretación-elección, y como la concepción de “certeza jurídica” pareciera hacer referencia a un estado ideal más que a una situación existente. Ver en: COMANDUCCI, P. (1999) Razonamiento jurídico, elementos para un modelo. Primera edición, Distribuciones Fontamara. Traducción del original en italiano: Pablo Larrañaga

²⁴ SEGAL, J. (2009), “Judicial Behavior”, The Oxford Handbook of Law and Politics, p.19-22.

*constitucionales y los precedentes (decisiones judiciales autoritativas) — cuando buscan guías para la resolución de los nuevos casos”.*²⁵ (ii) El modelo actitudinal en el estudio del comportamiento de los jueces, es el que entiende que los jueces, al momento de decidir sobre asuntos que se someten a su conocimiento, tienen presentes consideraciones valóricas, ideológicas e inclinaciones políticas²⁶. Esta interpretación supera la concepción del juez como un aplicador ciego de la ley, llegando a entender que en su razonamiento influyen factores endógenos como exógenos y de carácter institucional como no institucional. Por último, nos encontramos con (iii) el modelo estratégico del comportamiento judicial, que se basa en la idea de una forma de juzgar políticamente orientada.²⁷

También podemos utilizar el conjunto de razones que determinan cierta interpretación por parte de los jueces, expuestos por el Profesor Francisco Javier Ezquiaga²⁸, siendo estos: los argumentos por analogía, argumentos a fortiori, argumentos a contrario, argumentos a partir de los principios, argumentos sistemáticos, argumento psicológico, argumentos de la no redundancia, argumento pragmático, argumento teleológico, argumento histórico y el argumento por el absurdo.

El análisis de esta muestra de casos y la posterior clasificación de los jueces nos permitirán dar paso al capítulo siguiente, donde elaboraremos las conclusiones y críticas que nos arroje la presente investigación.

²⁵ POSNER. R. (2011) Como deciden los jueces. p 18

²⁶ SEGAL, J & SPAETH, H, (2002) The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited, Cambridge, Cambridge University Press. supra note 15, at 86

²⁷ Posner. R (2011) p 21

²⁸Ver en EZQUIAGA, F. (1994) “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”

Bibliografía

ALVAREZ (2015) Independencia y prisión preventiva, Revista de derecho Themis. Perú.

BUSTOS, J. (1991) “Perspectivas actuales del derecho penal económico”, Gaceta jurídica Santiago, Chile. No.132 p.7-15.

BUSTOS, R. (1994) “Bien jurídico en los delitos económicos, Revista del colegio de abogados, p. 3-19.

COMANDUCCI, P. (1999) Razonamiento jurídico, elementos para un modelo. Primera edición, Distribuciones Fontamara. Traducción del original en italiano: Pablo Larrañaga

DUCE, M & RIEGO, C. (2009) Libro Procesal Penal. Santiago, Chile p 254-265

EZQUIAGA, F (1994) “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional” p. 70-98

FERRER, J. (2010) Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. Revista de la maestría en Derecho Procesal. Vol. 4, Núm 1.

FISCHMAN, J. y LAW, D. (2009) What is Judicial Ideology, and How Should We Measure it? p 133-155

FUENTES, J. (2005) Los medios de comunicación y el derecho penal. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología

HORVITZ, M. I & LÓPEZ, J. (2002) Derecho procesal penal chileno, (Tomo I) Santiago, Chile: Editorial Jurídica.

LETELIER, E. (2013) Estatuto de las libertades en el proceso penal chileno a trece años de vigencia del sistema acusatorio. Opinión jurídica, Vol.12, N°24. Medellín, Colombia. p. 151-168

- MARÍN, J. (2002) Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal Chileno”, Revista de Estudios de la Justicia. N°1
- MAYER, L & FERNANDES, I. (2013) La estafa como delito económico. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLI. Valparaíso, Chile. p. 183 – 209
- POSNER. R. (2011) Como deciden los jueces. Traducción de. Victoria Roca Pérez. Marcial Pons. BUENOS AIRES.
- SILVA, M. (2011) Manual de procedimiento penal, Capitulo Derecho procesal penal funcional. Santiago, Chile. Editorial Jurídica p.60-62
- SEGAL, J. (2009), “Judicial Behavior”, The Oxford Handbook of Law and Politics, p.19-22.
- SEGAL, J & SPAETH, H, (2002) The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited, Cambridge, Cambridge University Press.
- TIEDEMAN, K. (1985) “Poder económico y Delito”. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A
- VALENZUELA, J. (2011) Presumir responsabilidad: Sobre una relación entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el derecho procesal chileno. Revista de Estudios de Justicia N°14 Santiago, Chile p 53-69
- VARELA, L. (2016) Delitos contables mercantiles en el derecho penal económico chileno Polít. crim. Vol. 11, N° 21 Santiago de Chile. p 296
- VEI, D. (2013) Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. Revista de Derecho, Vol XXVI n°2. p 189-217

Material Digital:

Audiencia Caso La Polar:

Jueza decretó prisión preventiva contra ex ejecutivos de La Polar, 2do Juzgado de Garantía de Santiago, (16 de diciembre de 2011). Santiago, Chile:

Obtenido en:

<https://www.youtube.com/watch?v=frOfIcYcHrw>

Audiencia Caso Penta:

8° Juzgado de Garantía de Santiago deja en prisión preventiva a seis imputados. (7 de marzo de 2016). Santiago, Chile.

Obtenido de:

<http://www.poderjudicialtv.cl/sin-categoria/caso-penta-8o-juzgado-de-garantia-deja-en-prision-preventiva-a-seis-imputados/>

Audiencia Caso SQM:

Audiencia de Formalización de Caso SQM, Octavo Juzgado de Garantía de Santiago (30 de abril de 2015) Santiago, Chile.

Obtenido de:

<https://www.youtube.com/watch?v=jX49Riz0Hyk&t=9402s>

<http://www.poderjudicialtv.cl/sin-categoria/caso-penta-sqm-resolucion-cautelares-patricio-contesse/>

Audiencia Caso Garay:

Audiencia de formalización de Rafael Garay, Tercer Juzgado de Garantía de Santiago (16 de marzo de 2017). Santiago, Chile.

Obtenido de:

<https://www.youtube.com/watch?v=JRAS6Gc9U-A>

Audiencia caso AC Inversions:

Audiencia de formalización de AC Inversions, Octavo Juzgado de Garantía de Santiago (4 de marzo de 2016). Santiago, Chile.

Obtenido de:

<https://www.youtube.com/watch?v=ab2jcw6UWe8&index=3&list=PLiM1Z2DRIWDPKM SFvE2yUzRu76TI5YogB>